



Sr. S. de Vega, presidente

Sr. Ramos Antón, consejero y  
ponente

Sra. Ares González, consejera

Sr. Herrera Campo, consejero

Sr. Píriz Urueña, secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 11 de julio de 2024, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN 230/2024**

### **I**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 8 de mayo de 2024 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, debido a los daños y perjuicios sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 16 de mayo de 2024, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 230/2024, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el presidente del Consejo, correspondió su ponencia al consejero Sr. Ramos Antón.

**Primero.-** El 30 de abril de 2023 Dña. yyyy presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial frente al Ayuntamiento de xxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos en una caída ocurrida en el paseo cccc, a la altura del número 56, "al meter el pie izquierdo en un hueco que hay en la acera". Señala que el percance le causó fractura de radio distal izquierdo. No cuantifica los daños personales sufridos y cifra en 518,05 euros los gastos



médicos sufragados por las consultas de fisioterapia (440,00 euros) y una ortesis pasiva de muñeca (78,05 euros).

Adjunta copia de su DNI y de su tarjeta sanitaria, dos fotografías del lugar del percance, una declaración de un testigo y su DNI (cuyo domicilio es el mismo que el de la reclamante), varios informes médicos, el formulario en el que se prescribe la ortesis pasiva de muñeca y su albarán de venta, y las facturas de la clínica de fisioterapia.

**Segundo.-** El 13 de abril de 2023 el Servicio de Vialidad emite informe en el que se limita a señalar que “Los desperfectos objeto de denuncia, fueron subsanados el pasado día 11 de abril de 2023”.

**Tercero.-** Previo requerimiento de la Administración, el 26 de abril la reclamante aclara que el percance ocurrió el 19 de diciembre de 2022, sobre las 15:30 horas. Adjunta copia del informe de Urgencias y un informe de la clínica de fisioterapia, de 24 de abril de 2023, en el que se indica que la interesada ha realizado 20 sesiones de rehabilitación tras la fractura.

**Cuarto.-** Concedida audiencia a la contratista del servicio de conservación y remodelación de los pavimentos viarios del municipio (la UTE Conservación Ciudad de xxxx), ésta presenta alegaciones en las que rechaza cualquier responsabilidad, al considerar que la responsabilidad es atribuible a la titular de la arqueta en cuyo ámbito se encuentra el desperfecto (qqq1, actualmente qqq2); que los hechos no están acreditados (alega que el testigo, al vivir en el mismo domicilio que la reclamante, es interesado); que, en todo caso, el defecto alegado tiene poca entidad y el lugar tiene amplitud suficiente como para poder sortearlo; y que, en cualquier caso, los daños tendrían su origen en la falta de atención de la reclamante.

**Quinto.-** Concedida audiencia a qqq2 (recibida el 18 de julio de 2023), no consta que haya presentado alegaciones.

**Sexto.-** El 29 de agosto de 2023 el Servicio de Vialidad emite nuevo informe, a requerimiento de la Asesoría Jurídica, en el que señala que “Los trabajos de subsanación de los desperfectos denunciados, fueron realizados el día 11 de abril pasado por la empresa de conservación de pavimentos viarios de la ciudad: U.T.E. qqq3- qqq4”.

**Séptimo.-** Concedido trámite de audiencia a la reclamante, a la UTE contratista del servicio, a qqq2 y a la aseguradora del Ayuntamiento, solo



ésta presenta un escrito, fechado el 4 de septiembre de 2023, en el que comunica que no aprecia responsabilidad imputable al Ayuntamiento y que la reclamación debe desestimarse.

**Octavo.-** El 8 de abril de 2024 la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento emite informe en el que concluye que procede estimar la reclamación e indemnizar a la interesada con 5.680,20 euros, sin perjuicio de su actualización, por los siguientes conceptos:

- Gastos sanitarios en ortopedia: 78,05 euros.
- Gastos sanitarios en tratamiento rehabilitador: 440 euros.
- Daños corporales: 5.162,21 euros, “aplicando el baremo de accidentes de tráfico del año 2022, y tomando como de perjuicio moderado hasta la retirada del yeso (68 días) y de perjuicio básico los de rehabilitación (39 días)”.

Añade que “la indemnización que la aseguradora abone al reclamante puede ser objeto de acción de repetición frente a la UTE qq3-qq4” (contratista encargada de la conservación y mantenimiento de los pavimentos).

**Noveno.-** El 7 de mayo de 2024 se formula propuesta de resolución estimatoria de la reclamación, de acuerdo con el informe jurídico.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

**Décimo.-** Por acuerdo de 5 de junio de 2024, del presidente del Consejo Consultivo, se requiere a la Administración consultante para complete el expediente en el sentido de incorporar un informe del servicio que describa y valore la irregularidad causante del percance; una valoración de las pruebas realizadas, teniendo en cuenta las alegaciones de las partes; en su caso, la documentación que acredite la concesión de un trámite de audiencia; y una propuesta de resolución congruente con los informes obrantes en el expediente.

En la misma fecha se suspende el plazo para emitir el dictamen.



**Undécimo.-** El 14 de junio de 2024 se recibe en este Consejo un informe de la Asesoría Jurídica en el que rechaza la necesidad del requerimiento efectuado.

Una vez valorado dicho informe, se reanuda el plazo para la emisión del dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial. No obstante, han de formularse algunas observaciones.

a) Debe hacerse un severo reproche a la displicente actitud de la Administración consultante, que no ha remitido la documentación requerida por este Consejo Consultivo. Los argumentos empleados por el Ayuntamiento para denegar de forma expresa la documentación solicitada son reprobables y desconocen la naturaleza y función que desarrolla esta Institución autonómica.

En este sentido, este Consejo ya tuvo ocasión de señalar (dictámenes 133/2008 y 364/2009) que la configuración que ha hecho el Tribunal Constitucional en su Sentencia 204/1992, de 26 de noviembre, respecto al Consejo de Estado es perfectamente extrapolable al Consejo Consultivo de Castilla y León. Dicha sentencia configura al Consejo de Estado como un órgano que "no forma parte de la Administración activa y que actúa con autonomía orgánica y funcional en garantía de su objetividad e independencia", siendo su intervención en el procedimiento administrativo no sólo una importantísima garantía a favor del administrado, sino, y sobre



todo, “una importantísima garantía del interés general y de la legalidad objetiva”.

La intervención de los órganos consultivos en los procedimientos de responsabilidad patrimonial, con carácter previo a la resolución, es imparcial y jurídicamente fundamentada y tiene como función velar por la correcta aplicación de esta institución jurídica y coadyuvar a que la Administración tome una decisión ajustada a Derecho.

Por ello, las afirmaciones contenidas en la contestación remitida por el Ayuntamiento (“en el expediente constan elementos de juicio más que suficientes para que el Consejo Consultivo emita su dictamen sobre si procede o no declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de xxxx, debiendo quedar claro que el hecho de que esté en desacuerdo con las conclusiones a las que llega la propuesta de resolución o el iter con base al que llega a ellas no es motivo para formular este requerimiento. El requerimiento solo tiene justificación respecto de los informes del servicio, pero ya se ha dicho que son innecesarios”) son juicios de valor inoportunos e inadecuados. Es el Consejo Consultivo el que debe de valorar la conveniencia de solicitar determinada documentación y, una vez remitida y analizada, valorar su relevancia para la emisión del dictamen.

La falta de colaboración con esta Institución por parte de la Administración consultante en este caso, al no remitir la documentación requerida, supone un incumplimiento del deber de colaboración que debe presidir la actuación administrativa en el desarrollo de sus competencias.

b) Se vuelve a advertir, como ya se hiciera en el requerimiento de documentación realizado al Ayuntamiento, que el informe del servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable (en este caso, el Servicio de Vialidad), informe preceptivo exigido por el artículo 81.1 de la LPAC, carece del contenido mínimo exigible a este tipo de informes.

Este Consejo ha señalado en reiteradas ocasiones que tal informe tiene como finalidad acreditar la existencia o no de las deficiencias alegadas y su entidad, a fin de disponer de elementos suficientes que permitan valorar su nexo causal con los daños producidos. Es decir, se trata de un informe determinante, aunque no vinculante, para la resolución del procedimiento, que debe emitirse por el servicio responsable, en este caso, de la pavimentación de las vías públicas.



La relevancia de tal informe exige al órgano encargado de emitirlo una especial precisión y minuciosidad en su elaboración, por lo que debe evitar efectuar apreciaciones y consideraciones genéricas y debe referirse al momento en que se produjo la lesión indemnizable, al margen de que el defecto causante de la lesión hubiera sido posteriormente subsanado o reparado. Ello exige que el informe se pronuncie de forma expresa sobre el estado que presentaba el pavimento el día del percance y sobre la entidad de las deficiencias y su adecuación al estándar exigible al servicio público.

Pues bien, en este caso el informe no se pronuncia sobre la entidad de la deficiencia, sino que se limita a señalar que ésta fue reparada posteriormente. Si bien en las fotografías aportadas por la reclamante se aprecia la realidad de la deficiencia alegada, habría sido necesario que el informe se pronunciara sobre su entidad y características (dimensiones, profundidad), a fin de aportar al expediente todos los elementos de juicio necesarios para poder valorar la responsabilidad de la Administración.

No obstante, y dado el sentido final del presente dictamen, se procede a analizar el fondo del asunto, sin perjuicio de reiterar que los informes que deban emitirse han de ir referidos al hecho, causa y fecha de la reclamación.

c) Finalmente, se advierte que se ha excedido el plazo de seis meses previsto en el artículo 91.3 de la LPAC para dictar y notificar la resolución, lo que constituye una infracción de los principios y criterios que han de regir la actuación de la Administración, recogidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

**3ª.-** La reclamación se ha interpuesto por persona legitimada, de acuerdo con el artículo 4 de la LPAC. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al alcalde, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, conforme a lo establecido en los artículos 21.1.s), 21.3 y 23.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LBRL), en relación con el artículo 92, párrafo segundo, de la LPAC.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC.



**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la LRJSP, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la LBRL.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) antijuridicidad del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley; c) imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño; d) relación de causalidad entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, esto es, que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público; e) ausencia de fuerza mayor. Asimismo, se exige que la reclamación se presente antes de que transcurra un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a dictamen versa sobre una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños sufridos en una caída ocurrida, según alega la reclamante, por el mal estado de la acera.

En la esfera de las Administraciones locales, el artículo 54 de la LBRL establece que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”. Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre.



Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la "pavimentación de vías públicas" de acuerdo con el artículo 26.1.a) de la LBRL, lo que necesariamente incluye su mantenimiento.

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, por todas, en la sentencia de 8 de marzo de 2019, ha señalado que "la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no solo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas".

Ahora bien, la obligación de la Administración local de garantizar una adecuada pavimentación y conservación de las vías públicas urbanas no puede entenderse en términos absolutos, en el sentido de exigir de la Administración una conducta tan exorbitante que le obligue a corregir cualquier deficiencia del pavimento por insignificante que esta sea. El cumplimiento o no de aquella obligación solo podrá determinarse en relación con el estándar mínimo exigible a la prestación del servicio público, de manera que solo si la Administración no ha actuado conforme a dicho estándar podrá apreciarse responsabilidad patrimonial.

En este sentido, el funcionamiento del servicio público viario no se ajusta a los estándares de actividad mínima exigible y por ende conlleva responsabilidad de la Administración, cuando las deficiencias del pavimento tienen entidad suficiente para generar una situación de riesgo sustancial.

A los efectos de valorar el cumplimiento del estándar del servicio, este Consejo Consultivo ha distinguido, principalmente, entre percances en los que la caída se ha producido como consecuencia de defectos o deterioros en el pavimento que son ostensibles y manifiestos; los ocasionados por inestabilidad del pavimento derivada por ejemplo de la existencia de baldosas sueltas; y aquellos en los que la causa del accidente es el tropiezo con un desnivel del pavimento o de alguno de sus elementos con respecto a la rasante.





- En el primero de los supuestos se ha apreciado con carácter general la existencia de responsabilidad patrimonial, al considerar que se ha incumplido de forma clara, dada la entidad del desperfecto, la obligación de mantener el pavimento en condiciones adecuadas para el tránsito y seguridad peatonal, si bien en determinados casos aquella responsabilidad ha sido moderada por la falta de diligencia del perjudicado.

- En el segundo se ha señalado, igualmente con carácter general, que la existencia por ejemplo de varias baldosas sueltas, y por tanto oscilantes, constituye una deficiencia en la acera que conlleva un riesgo oculto para los peatones, cuya peligrosidad puede no ser apreciable a simple vista empleando la diligencia media exigible a una persona en su caminar, lo que determinaría igualmente la existencia de responsabilidad patrimonial.

- En el último de los casos, se ha considerado que la responsabilidad de la Administración depende de la entidad del desnivel. Así, se entiende que las deficiencias en el pavimento de aceras son insignificantes y no suponen un incumplimiento del estándar de seguridad exigible cuando el desnivel existente oscila entre 0 y 2 centímetros, aunque, en atención a las circunstancias concretas del caso, este Consejo ha estimado insignificantes o de poca relevancia desniveles cuya sobreelevación máxima era de 2,5 centímetros. Sin perjuicio del criterio general, ha apreciado una concurrencia de las responsabilidades de la Administración y el perjudicado en caídas producidas en los pasos de peatones a causa de un deterioro, incluso no muy grave en el pavimento, al unirse la falta de diligencia del peatón con la de la Administración en su deber de conservación preferente de dichos pasos.

La solución planteada concuerda con la doctrina general mantenida por la jurisprudencia que sostiene que, aunque el servicio de mantenimiento y vigilancia debe tener unos niveles altos de exigencia en razón de la funcionalidad de las aceras en la vida de la comunidad, no se le puede pedir, en términos jurídicos, que sea un servicio omnipotente y omnipresente capaz de corregir e impedir de modo inmediato todo defecto y riesgo, por muy leve que sea y tenga la causa que tenga, porque es irrazonable exigir a la Administración que vaya corrigiendo esos defectos leves, derivados del uso normal de las aceras o su desgaste progresivo, de una forma continuada, lo que requeriría un servicio de vigilancia y mantenimiento, con alta probabilidad inasumible económicamente.

De este modo, los peatones deben desplegar una diligencia razonable que alcance a sortear los leves riesgos que deriven de los pequeños defectos



que el mismo uso de los servicios pueda producir, ya que, tal y como mantiene el Tribunal Superior de Justicia de nuestra Comunidad, Sala de lo Contencioso-administrativo de Valladolid, en Sentencia nº 90/2010, de 21 de enero, "Con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles, entraña un daño no antijurídico" pues, según la sentencia del mismo Tribunal de 14 de noviembre de 2005, de la Sala de Burgos, "no puede pretender el administrado que la superficie de las aceras se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad. La existencia de irregularidades en las aceras es inevitable en toda población".

En este sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 2007 destaca que "es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso".

De acuerdo con la doctrina expuesta, se hace necesaria una valoración individualizada de cada supuesto que permita apreciar si el daño alegado es imputable a la actividad administrativa desarrollada o bien concurren factores que hacen quebrar la relación de causalidad precisa para declarar la responsabilidad administrativa.

A estos efectos, corresponderá a la parte interesada acreditar que los daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del servicio público, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 67.2 de la LPAC. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.



En el supuesto analizado, la propuesta de resolución admite la realidad de los hechos "A la vista del parte médico, de la prueba testifical, y demás documentación aportada".

Este Consejo Consultivo no comparte tal criterio. Cierto es que puede considerarse probado que la reclamante tuvo un percance, ya que en el informe de urgencias se señala que la paciente "refiere haberse caído esta hace 1 h cuando paseaba por la calle. Se ha tropezado (...)", y el testigo declara que presencié la caída. Pero también lo es que no hay indicio alguno en el expediente (más allá de una presunción) que permita concluir que la caída se produjo por la deficiencia alegada. El testigo no alude a ello en su declaración escrita (solo declara que presencié la caída) y tampoco ha sido citado por el instructor para corroborar y ampliar la información necesaria que permitiera esclarecer las circunstancias de la caída y afirmar que se debió a dicha deficiencia.

El examen personal de este testigo habría sido muy conveniente, dado que su domicilio coincide con el de la reclamante. Como ya señaló este Consejo en su Dictamen 535/2021, "en aquellos casos en los que los testigos tengan vínculo familiar, amistad estrecha u otra circunstancia con el reclamante por la que puedan estar incursos en alguna de las tachas previstas en el artículo 377 de la LEC, el interrogatorio de esos testigos deberá realizarse de forma más minuciosa para conseguir obtener certeza de los hechos, las causas y circunstancias del percance, sin que quepa, de acuerdo con lo expuesto, rechazar de plano su práctica por tal causa".

Al no haberse realizado estas actuaciones, los indicios probatorios obrantes en el expediente no son, a juicio de este Consejo, suficientes para concluir que la caída se produjo por la deficiencia alegada.

Sin perjuicio de lo anterior, y a mayor abundamiento, tampoco consta que la entidad del desperfecto exceda de los parámetros exigidos al estándar del servicio público viario. La falta de un informe sobre las características y dimensiones de la deficiencia impide su constatación; a lo que se une que en las fotografías aportadas por la reclamante no se aprecia que la deficiencia del pavimento tenga entidad suficiente para originar un riesgo significativo para el tránsito de peatones. Aunque no hay una medición concreta, no parece que el desnivel sea superior a los parámetros empleados para valorar la adecuación del servicio al estándar exigible.



Por ello, no se comparte la afirmación contenida en la propuesta de resolución de que el defecto no es insignificante ya que “el hueco dejado por la baldosa sí tiene entidad para producir tropiezos en los viandantes, pues aunque pequeño tiene una amplitud suficiente para que se introduzca el pie, si no completo, sí parte de él, especialmente en peatones que utilizan tacones”. De admitirse tal aseveración, habría que concluir que todas las deficiencias en la acera en las que pueda introducirse un tacón tendrían entidad suficiente como para apreciar responsabilidad patrimonial; y ello, es claro, supondría obviar la doctrina consolidada sobre el cumplimiento del estándar del servicio. Y en todo caso, no consta en el expediente referencia alguna a que la reclamante llevara tacones el día de la caída.

En conclusión, al no existir elementos probatorios suficientes sobre la causa de la caída ni estar acreditado que la entidad del desperfecto infringe el estándar mínimo exigible al servicio público viario, la reclamación debe desestimarse.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, debido a los daños y perjuicios sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V. E. resolverá lo que estime más acertado.